

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00031-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 31 de enero de 2024**

<b>EXPEDIENTE N°</b>	<b>: PAS- 00000311-2023</b>
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	<b>: Resolución Directoral N° 03796-2023-PRODUCE/DS-PA</b>
<b>ADMINISTRADO (s)</b>	<b>: PESQUERA SHANEL S.A.C.</b>
<b>MATERIA</b>	<b>: Procedimiento administrativo sancionador</b>
<b>INFRACCIÓN (es)</b>	<b>: Numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.</b>
<b>SANCIÓN</b>	<b>: Multa: 0.561 UIT</b>
<b>SUMILLA</b>	<b>: <i>DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA SHANEL S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 03796-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.</i></b>

### VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, en adelante **SHANEL**, identificada con RUC N° 20603657561, mediante escrito con Registro N° 0008402-2023 de fecha 30.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 03796-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023, que la sancionó con una multa de 0.561 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT); y, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización PPPP N° 2005-541-000551, el día 01.04.2022, los fiscalizadores se apersonaron a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de **SHANEL**, solicitando se les permita el ingreso. No obstante, el personal que se encontraba



en su interior no permitió su ingreso, impidiendo u obstaculizando las labores del fiscalizador.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 03796-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023<sup>1</sup>, se sancionó a **SHANEL** con una multa ascendente a 0.561 UIT, infracción tipificada en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 **SHANEL** mediante el escrito con Registro N° 00088402-2023 de fecha 30.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos de **SHANEL**:

### 3.1 **Sobre la supuesta vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, imputación necesaria y verdad material y de los supuestos vicios plasmados en el acta de fiscalización**

De la revisión del recurso, se advierte que **SHANEL** alega que se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido proceso ya que en el acta de fiscalización no se advierte la presencia de algún vigilante en la garita ni mucho menos que el fiscalizador se haya identificado previamente. Consecuentemente, al no tener certeza de los hechos que se les imputa y no haber verificado plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, se estarían vulnerando los principios de tipicidad y verdad material.

Respecto de lo alegado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

---

<sup>1</sup> Notificada a **SHANEL** mediante Cédula de Notificación Personal N° 00007258-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0006905, el día 22.11.2023.

<sup>2</sup> **Artículo 134°. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°<sup>4</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>5</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11°<sup>6</sup> del REFSPA.

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo<sup>7</sup>, dispuso conforme al literal a) del numeral 8.1 del Ítem VIII<sup>8</sup> que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación.

En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>9</sup>, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas

<sup>4</sup> **Artículo 5°.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

<sup>5</sup> **Artículo 6°.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

<sup>6</sup> **Artículo 11°.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

<sup>7</sup> Creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

<sup>8</sup> **VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.**

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.



comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación<sup>10</sup> permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas precedentemente, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Sobre el particular, y contrariamente a lo señalado por **SHANEL**, en el presente caso se remitió adjunto a la Cédula de Notificación de Cargos N.º 00001342-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N.º 0005406<sup>11</sup> un CD de los hechos fiscalizados en el que se verifica plenamente la conducta infractora. Quedando así desvirtuados los argumentos de la defensa, en tanto en ellas se puede visualizar sin lugar a duda, que los fiscalizadores se hicieron presentes el 01.04.2022 en las instalaciones de la planta de **SHANEL**, y solicitaron a la persona que se encontraba en su interior su ingreso; sin embargo, pese haberse identificado como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, no lo permitieron, procediendo a esperar los 15 minutos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 10º del REFSPA<sup>12</sup>, pasado dicho tiempo procedieron a elaborar el acta de fiscalización pertinente.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta desplegada por **SHANEL** se subsume en el tipo infractor establecido en el numeral 1 del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, no se verifica la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad, imputación necesaria y verdad material.

Así también, debemos considerar que **SHANEL** al ser una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras de procesamiento de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. En el presente caso, exactamente el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1 del artículo 134º del RLGP. Por lo tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

<sup>10</sup> **Artículo 9º.** - Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

<sup>11</sup> Notificada el 19.07.2023.

<sup>12</sup> **Artículo 10º.** - La Fiscalización

Numeral 10.3.- En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.



3.2 **Sobre lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE y su declaración como barreras burocráticas mediante la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI.**

**SHANEL** sostiene que los actos realizados por los inspectores devienen en nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el expediente N° 000080-2020/CEB resuelto mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI.

Al respecto, tenemos que el expediente N° 000080-2020/CEB corresponde a un procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa **Nutrifish S.A.C.** contra el Ministerio de la Producción, en el cual se emitió la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI del 17.12.2020. Mediante la citada resolución, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró como barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.
- (ii) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- (iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9° y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14° del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.

No obstante, cabe señalar que en el artículo 5° de la citada Resolución, se precisa que, la inaplicación, con efectos generales, de las citadas medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en



general que se vean afectados por su imposición, **surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**

En ese sentido, se ha verificado que el extracto de la Resolución N° 307-2020/CEB-INDECOPI fue publicada en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano<sup>13</sup> el **05 de abril de 2022**; por lo cual, lo dispuesto en la citada resolución, no aplica al presente caso; toda vez que, **la publicación se efectuó con posterioridad a la comisión de los hechos que son materia del presente procedimiento sancionador, a saber el 01.04.2022**; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento de apelación esgrimido por **SHANEL** en este extremo<sup>14</sup>.

### 3.3 Sobre el incorrecto cálculo de la multa

Finalmente, manifiesta que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, el cálculo de la multa no fue correctamente efectuado.

Sobre el particular, el numeral 35.1 del artículo 35°<sup>15</sup> del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>16</sup> aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SHANEL** se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada.

Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

<sup>13</sup> Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

<sup>14</sup> Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.

<sup>15</sup> **Donde:**

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

<sup>16</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUDO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUDO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 03796-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

